

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** COMCAJA ARS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO

**RADICACIÓN:** 702153189002-2011-00020-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que, a través de la providencia fechada abril 6 de 2021, este despacho judicial decidió negar la solicitud de revocatoria de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 463140000146417 por valor de \$116.883.000 de fecha 29 de julio de 2016, previa verificación del portal web del banco agrario, con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por tal razón, procede el Despacho a estudiar la posible existencia de un error judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, tenemos que la providencia en mención, está cuestionada de ilegalidad, toda vez que una vez verificado el portal web del banco agrario, se pudo constatar que el depósito judicial No. 463140000146417 por valor de \$116.883.000 de fecha 29 de julio de 2016, no se encuentra disponible en el Banco Agrario, toda vez que el mismo se encontraba consignado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COMCAJA ARS contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, bajo el radicado 702153189002-2004-00140-00, tal y como se observa en el formato de depósito judicial de fecha 9 de agosto de 2016, en el que consta que dicho depósito fue cobrado el 11 de agosto de 2016.

Teniendo claro lo anterior, a través de la presente providencia se declarará la ilegalidad de los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de abril de 2021, quedando vigente la obligación demandada por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$98.663.038)**, razón por la cual se modificará la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

En cuanto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la misma será denegada por no haber sido solicitada dentro del término de ejecutoria de dicha providencia; sin embargo, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que en auto precedente quedo bastante claro que el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a través de la providencia de fecha 12 de septiembre del año 2011, aprobó un acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$242.766.386)**, ordenándose la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encontraran dentro del expediente hasta completar la suma transada, depósitos judiciales estos que ascendieron a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$144.103.348)**, adeudándosele actualmente a la parte ejecutante la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$98.663.038)**.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una liquidación adicional de crédito por un valor total de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.117.441.745)**, liquidación esta que no está ajustada a derecho, toda vez que tal y como quedó expuesto en acápite anteriores, actualmente el ente territorial demandado la adeuda a **COMCAJA ARS** la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$98.663.038)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil con Funciones Laborales del Circuito de Coroza, Sucre

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** de los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de abril de 2021, a través de los cuales este despacho judicial ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 463140000146417 por valor de \$116.883.000 de fecha 29 de julio de 2016, previa verificación del portal web del banco agrario, con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MODIFÍQUESE** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quedando por un total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$98.663.038)**, por concepto de los aportes parafiscales que actualmente el municipio de San Pedro le adeuda a **COMCAJA ARS.**

**CUARTO:** Una vez quede ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**